

fundamentalmente el de ninguno de los individuos que forman el pueblo, cuyo supremo poder encarna.

Se asocian los hombres para mejor cumplir los fines todos de la vida; para hallar á sus derechos naturales el apoyo y garantía que mutuamente pueden prestarse, utilizando cada cual en la defensa de ellos, no solamente sus propias energías, mas también las de todos los restantes.

Faltaría la razón primera y fundamental de la sociedad desde el punto en que los asociados, lejos de ver aumentada esa defensa, viéranla, al revés, disminuída ó atropellada por la fuerza de todos.

X

El fin primero y fundamental de toda asociación, es la mutua defensa de los derechos é intereses de los individuos que la componen.

El primer derecho, pues, y el más sagrado del hombre en sociedad y fuera de ella, es el de defensa, que viene á confundirse con la vida misma.

Las leyes que regulan ese derecho son, por consiguiente, las que mayor importancia tienen entre todas las leyes humanas.

Con razón pudo decir Bonjean respecto de ellas: «Las verdades que lógicamente se derivan de la naturaleza

de las cosas, tienen para el hombre que piensa un valor superior al de las verdades, que no tienen frecuentemente otro que el del capricho de los legisladores (1).»

La importancia de las leyes procesales, pues, consiste principalmente en que sancionan y regulan el derecho de defensa de todos los demás derechos del hombre contra los ataques de los particulares ó del Estado por cualquiera de sus órganos.

XI

El eminente jurisconsulto inglés Jeremías Benthan, por una ocurrencia poco feliz y acertada, aplicando al Derecho conceptos de la Gramática, calificó de adjetivas estas leyes, y este calificativo, puesto de moda por la rutina, ha contribuído no poco á la especie de apartamiento desdeñoso en que muchos se mantuvieron y mantienen respecto del estudio de esta importantísima rama de la ciencia jurídica.

Sabido es que en sentido gramatical, sustantivo es el nombre que expresa substancia, y adjetivo el que enuncia cualidad ó modo de ser de esa misma substancia.

(1) «Les vérités qui se deduissent logiquement de la nature de choses ont pour tout homme qui pense, une valeur très supérieure aux vérités, souvent de pure convention, qui n'ont d'autre base que le caprice d'un législateur.» (M. Bonjean, *Traité des actions chez les romains*, pág. 127.)

Sin ahondar mucho en la materia, parece como que lo sustantivo es algo esencial y permanente, y lo adjetivo accidental y transitorio.

De aquí que, al calificar de adjetivas á las leyes procesales, el jurisconsulto inglés y sus secuaces les hayan atribuído carácter éfímero y de accidentalidad, en lo cual precisamente está el grave error, generalizado entre los jurisconsultos.

En primer lugar se observa, al estudiar la cuestión á la luz de la filosofía, que las cualidades no son meros accidentes de la substancia, sino diversos modos de ser de esa misma substancia, estados últimos de ella.

Por consiguiente, ni en sentido gramatical ni en sentido filosófico hay entre la ley procesal, llamada adjetiva, y las demás leyes, llamadas sustantivas, la relación que entre las substancias y sus cualidades, no pudiéndose, sin incurrir en notoria inexactitud, aplicarles semejante calificativo.

XII

Ni puede tampoco aplicárseles jurídicamente para expresar accidentalidad, lo cual arguye notable error jurídico, sobre falta de propiedad en el lenguaje.

Hay en las leyes procesales dos elementos: el uno fundamental é invariable, variable y accidental el otro.

El primero se halla constituído por todas aquellas reglas y preceptos, sin los cuales desaparecería ó quedaría mermado el derecho de defensa.

Nadie puede ser condenado sin ser oído. En todo juicio debe de haber perfecta igualdad entre las partes, demandante y demandado, acusador y acusado. A todo litigante ó acusado debe concederse la prueba de su demanda ó excepciones, de la culpabilidad ó de la inocencia. Estos y otros principios fundamentales del procedimiento son de tal índole, tan inmediatamente derivan de la naturaleza humana, que llegan á confundirse con los mismos derechos, llamados á la presente naturales, y son, como ellos, inalienables é imprescriptibles, y, por consiguiente, irrenunciables.

Podrá el reo, acusado de delito, renunciar á la defensa; pero no podrá condenársele en justicia, sin que se le haya defendido.

XIII

Hay otras muchas reglas que, derivando inmediatamente de esos principios, tampoco pueden considerarse como accidentales y arbitrarias.

«La equidad natural exige, dice Jousse, que la parte citada tenga un plazo para comparecer á la citación, y esta formalidad no es de ninguna manera arbitraria.»

Pero es arbitrario lo relativo á la extensión del plazo.

Actor sequitur forum rei. Esta regla universal del procedimiento deriva inmediatamente del principio de la facilidad de la defensa. De que el demandado lo fuera en el lugar del domicilio del demandante, no se sigue como ineludible y lógica consecuencia la indefensión de aquél. Podría, sin embargo, producirla en algunas ocasiones, dificultando de cualquier modo casi siempre la defensa.

Deben notificarse á las partes todos los autos, providencias y sentencias que en un juicio civil ó en una causa criminal se dicten, siempre que les puedan parar algún perjuicio.

He ahí otra regla igualmente secundaria; pero también invariable.

Aun en lo accidental y variable del procedimiento, hay siempre un límite á la arbitrariedad; una regla invariable, de la que no puede prescindirse, sin echar por tierra los principios fundamentales del mismo.

Es accidental que se concedan al demandado para comparecer á contestar la demanda *nueve ó diez ó doce días*; que las providencias interlocutorias se notifiquen dentro de los tres ó dentro de los cinco; las sentencias definitivas, á los *cinco*, á los *tres* ó á los *siete*, etc.; pero esa accidentalidad tiene siempre por límite, de una parte el principio de la brevedad de los procedimientos, de otra la absoluta integridad de la defensa.

No podría ampliarse á dos ó más meses el plazo para comparecer á contestar la demanda; á treinta ó cuaren-

ta ó más días los plazos para dictar providencias, autos ó sentencias y para su notificación, sin hacer que los pleitos durasen lo que la vida de los hombres, lo cual equivaldría á tornarlos imposibles. La reducción extraordinaria de esos mismos plazos traería también como indeclinable consecuencia la imposibilidad de la defensa, violando de uno ó de otro modo, por exceso ó por defecto, las dos primeras condiciones de todo buen procedimiento, á saber: brevedad y economía (1).

XIV

Se ve, pues, que en las leyes procesales, aun aquello que hay de más arbitrario y caprichoso, se halla siempre sujeto á ciertas reglas; lo cual no sucede en las restantes ramas del Derecho, donde la arbitrariedad y el capricho en los legisladores ó en las costumbres suelen ser la única regla.

¿Derivan de la Naturaleza las leyes y disposiciones, vigentes en los pasados y presentes tiempos, respecto á

(1) «Rapidité dans la marche et économie dans les frais, autant que ces deux objets sont compatibles avec une instruction suffisante.»—«Rapidez en la marcha y economía en las costas, en cuanto estos dos objetos sean compatibles con una instrucción suficiente.»—Chauveau (Adolphe), Berriat, Saint-Prix.

la constitución de la familia? Pero ¿cómo podrá afirmarse esto? ¿Qué es lo conforme á la naturaleza? ¿La unión de un solo hombre con una mujer? ¿La monogamia absoluta ó sólo la sucesiva? ¿La poligamia? ¿La poliandria? ¿La comunidad de las mujeres?

Unos legisladores han prohibido el matrimonio entre parientes; otros lo han preceptuado como obligatorio entre los hermanos.

¿Cuáles son los principios sobre que descansa el parentesco? ¿La paternidad? ¿La maternidad? ¿Ambas cosas?

En unas sociedades los hijos pertenecieron á la madre, al tío materno, etc., siendo por completo extraños al padre; en otras para nada se tomó en cuenta á la madre; aquí dominó el principio de la agnación; allí el de la cognación; en unas partes la fraternidad uterina; en otras determinada única y exclusivamente por los vínculos tribales.

Las leyes sobre la propiedad en lo concerniente á su naturaleza, á los modos de adquirirla ó de perderla, no puede con razón decirse que hayan obedecido á principios más fijos y fundamentales que los de la constitución de la familia.

Común en unas partes, individual en otras, cuándo vinculada, cuándo libre, no puede negarse que, aun obedeciendo siempre en su nacimiento y desarrollo á determinadas leyes y principios, se halla constantemente

influída y modificada por las exigencias de los tiempos y por la voluntad de los legisladores.

¿Qué de cambios y de transformaciones no ha sufrido el derecho hereditario? ¿Qué de diferencias no se observan hoy mismo en las legislaciones de los diversos pueblos, y aun de las varias provincias ó regiones de un pueblo mismo?

Entre los hebreos los padres no heredaban á los hijos; entre los romanos los hijos no heredaban á los padres. Aquí fueron excluidos los tíos paternos; acullá los maternos; en esotra parte los hermanos. Unos legisladores niegan al cónyuge el derecho de heredar al otro, ó lo posponen á los parientes de ciertos grados; aquí heredan los hijos por partes iguales; allá se lo lleva todo el primogénito (1).

La misma diversidad se observa en las otras ramas del Derecho civil y del Derecho penal, no solamente en los delitos contra la propiedad, mas también en los delitos contra las personas.

En muchos pueblos no se ha penado el hurto; en

(1) «Sin autem nec patruos habuerit, dabitur hereditas his qui ei proximi sunt, atque hoc filiis Israel sanctum lege perpetua, sicut præcepit Dominus Moysi.» (*Num.*, capítulo XXVII, v. 11.)—«Si no tuviese padres, se dará la herencia á los parientes más próximos, y será este precepto santo para los hijos de Israel por ley perpetua, como mandó el Señor á Moisés.»

Roma no se castigaba el infanticidio; el parricidio en determinadas condiciones se consideró en varios países no como crimen, mas como acto de piedad filial; el incesto con las hermanas, con las hijas y aun con las madres fué permitido en otros.

Esta diversidad ha hecho creer á muchos que realmente nada de objetivo hay en el Derecho, siendo, antes al contrario, todo en él caprichoso, como hijo del arbitrio de los legisladores y de la volubilidad de las sociedades (1); grave error, sin duda alguna, pero originado al fin en la observación de tantas y tan capitales discrepancias.

El fundamento positivo del Derecho es la naturaleza humana. Así como las leyes que regulan las funciones

(1) «Mas es imposible hacer otro tanto con las leyes civiles. Son desde luego tan poco coherentes entre sí, que parecen *más bien ser obra del puro acaso* que de una razón ilustrada. Guiados por miras é intereses diferentes, los que las hacen se curan poco de su relación entre ellas. Sucede con la formación de este cuerpo entero de leyes lo que con la formación de algunas islas: varios aldeanos quieren limpiar sus campos de leños, piedras, yerbas y broza inútil; para este efecto, los arrojan á un río, donde se ven estos materiales cernidos por las corrientes, amontonarse en rededor de algunos juncales, consolidarse allí y formar, en fin, una tierra firme.» (*Lec. de Derecho natural y de gentes*, escritas por el célebre profesor M. de Felice, traducidas al español por el Dr. D. J. de Aces y Pérez, de la Real Universidad de Salamanca, tomo I, pág. 286.)

de ésta, en cuanto constituídas por hechos ineludibles, son de carácter real y objetivo, así también deben serlo las que en sociedad garanticen el ordenado cumplimiento de aquéllas.

La vida del hombre es un hecho, que resulta de los elementos componentes de su naturaleza. El vivir es un acto y el ejercicio de un derecho natural. La ley que prohíbe atentar contra ese derecho, no es ni puede ser nunca arbitraria: descansa en el hecho mismo de la naturaleza. Tampoco, por consiguiente, puede ser arbitraria la ley, que le reconozca el derecho de defender su vida contra los posibles ataques. Ambas tienen un fondo común, igualmente objetivo. Pero así como la vida no puede manifestarse sino en actos, y éstos se hallan regulados por la Naturaleza misma, así la defensa de ella no puede cumplirse sino por medio de hechos, los cuales se hallan indicados también por la Naturaleza, según que el peligro proceda de otros agentes naturales, ó del hombre y de la sociedad, por ende. El golpe que se para; la fuga de la inundación ó del incendio que se intenta, no son diferentes de la razón que se alega ante los otros hombres cuando éstos piden que por determinada causa esa vida concluya. Y el rechazar un golpe, el huir de una fiera, ó el justificarse de una acusación capital, no son derechos meramente arbitrarios, no; son derechos naturales, verdaderamente objetivos; como que descansan en hechos innegables de la misma naturaleza.

Del derecho á la vida, como ineludibles consecuencias, surgen todos los otros derechos de carácter civil, en los cuales no hay divergencias, ni contradicciones tampoco; procediendo las que en las diversas legislaciones y en los diversos tiempos hubo, de las falsas apreciaciones de los hombres, no de la naturaleza de las cosas.

Nunca vemos la realidad en todos sus aspectos, y muchas veces ni siquiera la vemos en ninguno, confundiendo con ella, ya por ignorancia, ya por malicia, las quimeras que nosotros mismos nos forjamos. Si las leyes humanas muchas veces no tuvieron otro fondo que la arbitrariedad de los legisladores, no por ello puede afirmarse que el Derecho no lo tenga.

Pero, de cualquier modo, se observa, que en las leyes procesales cabe mucha menos arbitrariedad, que en las leyes civiles y en las leyes penales.

De que hereden los hijos á los padres por partes iguales ó en determinadas proporciones; de que se conceda ó no á la madre la tutela de los hijos; de que la mujer herede al marido con preferencia á los hijos del hermano, ó después de éstos, ó no le herede en ningún caso, ninguna contradicción resulta. Queda en éstas y otras materias semejantes ancho campo á las exigencias de las costumbres, á las necesidades de los tiempos y al capricho de los legisladores.

El mismo principio fundamental, sobre el cual des-

cansa, como en su primera base y radical fundamento, el Derecho civil todo, es á saber, el de la propiedad individual, puede alterarse y aun desconocerse, sin que por ello la sociedad sea imposible. Hubo sociedades comunistas; las hay aún, y acaso las haya siempre: si ya no es que ésta, así como fué la forma primitiva de toda sociedad, llegue también á ser la última y más perfecta.

Igualmente en el Derecho penal pueden establecerse, y de hecho se establecieron, muchos delitos por el capricho de los legisladores; por las exigencias de las formas de gobierno; por las preocupaciones sociales y religiosas, y pueden otros suprimirse, sin que el fundamento social llegue á desquiciarse.

Pero en ninguna sociedad, en pueblo alguno puede condenarse á los ciudadanos sin oírlos; sin permitirles justificarse; sin concederles tiempo y sin facilitarles medios y condiciones para defenderse. Y si esto ocurre, aquella sociedad y aquel pueblo, corroídos por la repugnante lepra del despotismo, comienzan á disgregarse y pronto mueren, por llevar en sus entrañas un virus ponzoñoso, incompatible con el principio vital de la sociedad; bien así como cualquier veneno pudiera serlo del principio vital del individuo.

Resulta, pues, que las leyes de carácter procesal son esencialísimas á la vida de la sociedad, de capital importancia en ella, y que ni pueden ni deben considerarse

como meramente accidentales, ni llamárselas adjetivas en oposición á las demás, á las que se les dé el nombre de sustantivas.

Los pueblos que no son regidos por leyes civiles y penales justas, son míseros. Los pueblos que no tienen buenas leyes procesales, son esclavos.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

DE LA JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I

ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN

Es del poder soberano mantener el estado de derecho, reparando con castigos las perturbaciones en él causadas y resolviendo, mediante fallos justos y eficaces, los conflictos de pasiones é intereses que, promovidos entre particulares, dieran lugar á perturbarlo.

Sin semejante poder y sin atribución de tal naturaleza, no se concibe la existencia de sociedad alguna, por rudimentaria que sea; ni de hecho se encuentra en el vasto campo de la Sociología y de la Historia asociación, donde en una ó en otra forma no existiera.

En todas las agrupaciones sociales, aun en aquéllas que confusamente se esbozan en la remota obscuridad de las edades prehistóricas, coetáneas acaso de la apa-